



Universidad Empresarial Siglo 21

Carrera de Abogacía

Título: “Análisis constitucional de la prohibición de sindicalización de las fuerzas policiales”

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo (derecho del trabajo)

Tribunal y Autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina; “Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones sindicales” (11/04/2017)

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Alumno: Claudio Ramón Peralta

D.N.I. N°: 25.761.099

N° de Legajo: VABG51786

Año 2021

Sumario: **I.** Introducción. – **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – **III.** Los fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. – **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – **V.** Postura del autor. – **VI.** Conclusiones finales. – **VII.** Referencias.

I. Introducción

En la presente nota al fallo se abordarán los autos caratulados: “Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones sindicales” (en adelante, “*Sindicato Policial Buenos Aires*”) dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, “CSJN”), el día 11 de abril del año 2017. En el fallo que se está estudiando, la CSJN ha confirmado la constitucionalidad de la Resolución N° 169/98 del Ministerio de Trabajo que había rechazado la solicitud del Sindicato Policial de Buenos Aires para que se le otorgue la simple inscripción gremial. Esta decisión judicial se fundamentó en las normativas constitucionales e internacionales que prohíben la sindicalización gremial de las fuerzas de seguridad pública.

En consecuencia, el problema jurídico del caso se muestra conteste a los “problemas axiológicos” (regla de derecho vs. principio jurídico). Esta colisión jurídica se sucede entre: (1) la *regla de derecho*: establece la “prohibición de sindicalización de las fuerzas policiales y/o fuerzas de seguridad pública” basado en las normativas constitucionales e internacionales (arts. 1, 14 bis, CN; art. 9, Convenio 87 de la OIT; Convenio N° 98 de la OIT; Convenio N° 154 de la OIT; y Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales), y (2) el *principio jurídico constitucional*: en la cual se determina el “derecho a asociarse y a fundar sindicatos (libertad sindical)” instaurado en los arts. 14, 14 bis, 19, 28 y 75 incs. 12, 22 de la Constitución Nacional y conjuntamente con las normativas convencionales (arts. 22 y 28, DADDH; art. 16, inc. 3, CADH; art. 8 inc. 2, PIDESC; art. 22, PIDCP; y además el art. 9, Convenio 87 de la OIT).

La sentencia antes mencionada, sienta un precedente jurisprudencial relevante en lo pertinente a la sindicalización de las fuerzas policiales y/o seguridad pública en la Argentina. La CSJN ha reafirmado su interpretación de las normativas constitucionales e internacionales enunciando que existe una regla de derecho que prohíbe la sindicalización de las fuerzas policiales. En definitiva, los miembros de la policía no tienen derecho a constituir un sindicato, ya que la legislación nacional ha regulado la cuestión impidiendo

la sindicalización y las manifestaciones específicas de derechos sindicales mediante disposiciones legales expresas (arts. 1, 14 bis, CN; art. 9, Convenio 87 de la OIT; Convenio N° 98 de la OIT; Convenio N° 154 de la OIT; y Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales). Por último, la nota a fallo comenzará con la premisa fáctica, historia procesal y la decisión final de la CSJN. Se continuará, con el análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia y, también se expondrán los antecedentes, doctrinas y jurisprudencias en relación a la temática. Para cerrar, con la postura del autor y las conclusiones finales.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

La premisa fáctica del caso se la puede describir del siguiente modo: el personal policial con el objetivo de reclamar y hacer efectivos derechos de los trabajadores en relación a su actividad de seguridad pública formó el llamado “Sindicato Policial Buenos Aires”. En virtud de ello, solicitó la simple inscripción gremial al Ministerio de Trabajo, con el fin de asegurar el “principio jurídico constitucional de la libertad sindical” (derecho a asociarse y a fundar sindicatos de forma libre y democrática). Bajo esas circunstancias, el Ministerio de Trabajo a través de la Resolución N° 169/98 rechazó la sindicalización de las fuerzas policiales. En definitiva, denegó la anotación como asociación sindical acorde a las leyes vigentes.

En lo pertinente a la historia procesal: los actores se presentaron ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interponiendo recurso de apelación contra la Resolución N° 169/98 del Ministerio de Trabajo. Seguidamente, la Cámara por mayoría, confirmó la resolución ministerial que había rechazado la solicitud del Sindicato Policial Buenos Aires para que se le otorgue la simple inscripción gremial en los términos de la Ley N° 23.551 de asociaciones sindicales. Los jueces fundaron su sentencia en que los Convenios OIT 87 y 98 habían dispuesto considerar en forma especial la situación de las fuerzas de seguridad y que, en la práctica, nuestro país no le había reconocido el derecho a la sindicalización. Además, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN) admiten la restricción de estos derechos y aun su privación, solución que está en línea también con lo sostenido por el Comité de Libertad Sindical.

Seguidamente, contra tal pronunciamiento el Sindicato Policial Buenos Aires dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurrente fundó su recurso en el

quebrantamiento del principio jurídico constitucional de la libertad sindical que establece el “derecho a asociarse y a fundar sindicatos” (arts. 14, 14 bis, 19, 28 y 75 incs. 12, 22, CN; arts. 22 y 28, DADDH; art. 16, inc. 3, CADH; art. 8 inc. 2, PIDESC; art. 22, PIDCP; y art. 9, Convenio 87 de la OIT). El 13 de agosto de 2015, el tribunal llamó audiencia pública con carácter informativo, en el cual las partes de conflicto fueron interrogadas de diferentes aspectos de la controversia. Con posterioridad a dicha audiencia el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires efectuó una presentación espontánea en la que manifestó que la Ley N° 13.982 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires del año 2009 regula el límite a la sindicalización que reclama la actora acorde al art. 14 bis, 19 de la CN y los Tratados Internacionales. Por último, la decisión final del tribunal fue hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario, por ende, se confirmó la sentencia apelada, con costas. De esta manera, por el voto mayoritario de los jueces de la CSJN se afirmó la constitucionalidad de la Resolución N° 169/98 del Ministerio de Trabajo que denegó la sindicalización de las fuerzas policiales de Buenos Aires.

III. Los fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Sindicato Policial Buenos Aires*” resolvió ratificar la constitucionalidad de la Resolución N° 169/98 del Ministerio de Trabajo que había rechazado la inscripción gremial al Sindicato de Policías. Esta decisión final fue por mayoría, en los votos de los magistrados Carlos Rosenkrantz, Elena Highton De Nolasco y Ricardo Lorenzetti. En disidencia, votaron Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

Por las siguientes razones, los Dres. Rosenkrantz, Highton De Nolasco y Lorenzetti argumentaron que el art. 14 bis de la CN recepta la organización sindical sobre la base de los postulados de libertad y democracia, es decir, los trabajadores tienen derecho a asociarse y a formar sindicatos. Sin embargo, las leyes pueden establecer requisitos específicos para formar un sindicato. Por ende, en el art. 14 bis de la CN no se establece que todo grupo de trabajadores tenga un derecho incondicionado a formar un sindicato. En consecuencia, se ha excluido a ciertos grupos de trabajadores, entre ellos, los miembros de la policía. Esto se corresponde con el antecedente histórico que determinó “la exclusión del derecho de huelga muestra que, para los Convencionales, los miembros de la policía no contaban como trabajadores con derechos sindicales a los fines del artículo 14 bis” (Considerando 9°). Al mismo tiempo, se afirmó que la prohibición de

sindicalización de las fuerzas policiales está fundamentada en normativas constitucionales e internacionales (arts. 1, 14 bis, CN; art. 9, Convenio 87 de la OIT; Convenio N° 98 de la OIT; Convenio N° 154 de la OIT; y Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales). Se consideró que cada país tiene el derecho discrecional de reglamentar la cuestión. Al respecto, se recordó:

Es claro entonces que, si los Convencionales hubieran querido otorgar en el artículo 14 bis derechos sindicales a los miembros de la fuerza policial, lo habrían hecho expresamente. Y no lo hicieron. Más aun, los excluyeron del derecho de huelga, que era el derecho sindical por excelencia (Considerando 9°).

En efecto, los miembros de la policía no tienen derecho constitucional a constituir un sindicato, así también ha regulado la OIT, ya que se entiende que estos trabajadores no tienen los mismos derechos colectivos que los demás. Igualmente, conforme los instrumentos internacionales de derecho humanos (art. 75 inc. 22, CN) el derecho a sindicalizarse de los miembros de la policía está sujeto a las restricciones o a la prohibición que surjan de la normativa interna. Así, la Ley N° 13.982 determinó que el personal policial no podrá en ninguna forma participar en actividades políticas, o gremiales, y agregó que surge de la reglamentación de dicha ley. En fin, ha prohibido a los miembros de la policía provincial actividades incompatibles con la función policial y su decreto reglamentario ha especificado el alcance de dicha prohibición al instaurar que la sindicalización es una de las actividades incompatibles con la función policial. El reclamo de la actora no puede prosperar, pues, es constitucionalmente aceptable la restricción o la prohibición de la sindicalización de las fuerzas de policía provinciales si ella es dispuesta por una ley local, como ocurre en el caso de autos. Debido a ello, la actora carece de derecho a obtener la inscripción pretendida, por lo tanto, la resolución tiene que ser confirmada.

El voto disidente del Dr. Maqueda, quien sostuvo que los Convenios 87 y 98 de la OIT dejaron a la legislación nacional determinar hasta qué punto resultaban aplicables a las fuerzas armadas y a la policía las garantías del derecho de sindicación. Además, se consideró que en el art. 14 bis no se incluyó la peculiar situación de las fuerzas armadas y policiales en relación a la sindicalización. El art. 75 inc. 22 de la CN, recepta a nivel internacional de derechos humanos la libertad sindical y el derecho a formar sindicatos. Se marcó que el derecho de asociarse con fines gremiales solo puede provenir de una “ley

formal”, no de un decreto. Por ello, tiene que revocarse la sentencia apelada y otorgar razón al actor acorde a las normativas constitucionales e internacionales.

También, en forma disidente el Dr. Rosatti manifestó que el art. 14 bis de la CN sistematiza el modelo sindical “libre” (no concentrado o no monopólico, pudiendo haber más de un sindicato por actividad), “democrático” (prácticas deliberativas y participativas) y “desburocratizado” (asegurando el reconocimiento a las asociaciones de trabajadores por la simple inscripción en un registro especial). Existe el derecho de los trabajadores a asociarse en instituciones sindicales (art. 14 bis, CN). Acorde a las normativas constitucionales e internacionales (art. 75 inc. 22, CN; Convenios 87 y 98 de la OIT) se consagró la libertad de asociación con fines sindicales, requiriendo que las restricciones al ejercicio de tal derecho por los miembros de las fuerzas armadas o de la policía sean instrumentadas a través de una ley formal. Se concluyó que el derecho a la sindicalización de las fuerzas de seguridad no se encuentra prohibido por una ley formal, prohibición que de existir devendría inconstitucional por violación del art. 14 bis de la CN. Por esta razón, se tiene que permitir al Sindicato Policial de Buenos Aires la simple inscripción en el registro respectivo.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En Argentina, los derechos de los trabajadores han avanzado a raíz de las diferentes normativas constitucionales e internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22, CN). Esto igualmente se debe a los distintos instrumentos internacionales (art. 75 inc. 24, CN) que promocionaron los derechos de los trabajadores públicos y privados (Sagües, 2007), exigiendo al Estado el respeto por tales derechos de la clase obrera (trato digno, remuneraciones, vacaciones, igualdad, derecho a huelga y a formar asociaciones, etc.). Esta labor e influencia en los Estados ha sido generado, en gran medida, por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entidad especializada de las Naciones Unidas que se ocupa de los temas concernientes al trabajo y las relaciones laborales (Grisolia, 2012).

Una de las cuestiones más controversiales en la actualidad se debe a qué si las fuerzas policiales (y/o seguridad pública) pueden formar asociaciones sindicales, y si además la pueden inscribir en el registro correspondiente a su jurisdicción. Este debate se ha armado desde los antecedentes históricos parlamentarios en la Constitución Nacional, pasando por la doctrina y jurisprudencia actual. La Constitución Nacional establece que

las personas pueden agruparse y organizarse para constituir una asociación sindical. Se consagra el *principio jurídico constitucional de la libertad sindical*, básicamente consiste en el derecho a asociarse y a fundar sindicatos acordes a los arts. 14, 14 bis, 19, 28 y 75 incs. 12, 22 de la CN (Etala, 2012, 2014; De Diego, 2011). Esto se ha reforzado desde las normativas internacionales (arts. 22 y 28, DADDH; art. 16, inc. 3, CADH; art. 8 inc. 2, PIDESC; art. 22, PIDCP; y además el art. 9, Convenio 87 de la OIT) que garantizan la “libertad sindical” como presupuesto esencial del Estado de Derecho (Bidart Campos, 2008; Quiroga Lavié, 2009).

El plexo constitucional en el art. 14 establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; (...); de asociarse con fines útiles; (...)”. Esto se perfecciona con el art. 14 bis que consagra el derecho de los trabajadores y particularmente, el derecho a la organización sindical libre y democrática. Así, se determina que:

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial (art. 14 bis, CN)

Al respecto, el Convenio N° 87 de la OIT (1948) establece en el art. 9 que “la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio”. Y el Convenio N° 98 de la OIT del año 1949, determina que los derechos sindicales no se extendían esencialmente a los miembros de la policía, pues, cada país tiene plena discrecionalidad para resolver su reglamentación. Esto también se relaciona con los Convenios N° 151 (1978) y N° 154 (1981) de la OIT. En ese contexto, Argentina ha ratificado dichos Convenios a los que se ha comprometido a cumplir para mejorar las condiciones y calidad de los trabajadores (Decreto-Ley N° 11.594 ratificó Convenio N° 98 de la OIT, 1956; Ley N° 14.932 ratificó Convenio N° 87 de la OIT, 1959; Ley N° 23.328 ratificó Convenio N° 151 de la OIT, 1988; y Ley N° 23.544 ratificó Convenio N° 154 de la OIT, 1988). En efecto, en Argentina está vigente la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales del año

1988, con algunas modificaciones. Sin embargo, en el ámbito de la local de la Provincia de Buenos Aires la situación de los policías está regulado específicamente en la Ley N° 13.982 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires del año 2009 y consecuentemente, en el Decreto-Reglamentario de la Ley N° 13.982 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires del mismo año. Conforme la normativa de Buenos Aires los miembros de la policía no pueden desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales, por ende, no pueden constituir un sindicato. Esto se reglamentó, sosteniendo que el personal policial no podrá en ninguna forma participar en actividades políticas, o gremiales, entre otras cuestiones.

Según ha explicado García (2019) el modelo sindical argentino es libre y democrático (conf. art. 14 bis, 75 inc. 22 y 24, CN; Convenios de la OIT), pero es también unívoco o monopólico de una asociación sindical por actividad o profesión. Además, la asociación sindical es una agrupación permanente de trabajadores que practica una actividad (profesional o económica) para la defensa y desarrollo de los intereses de los trabajadores. El mencionado autor expresa que son “organizaciones permanentes, constituidas por una pluralidad de personas que ejercen una actividad profesional similar” (p. 3). Agrega que existe una diferencia con el “gremio” sindical, pues, este se caracteriza por ser un “conjunto de personas que tienen el mismo oficio, profesión, categoría o estado social; en cambio el sindicato es la organización del gremio, es el gremio jurídicamente organizado” (p. 3).

Para Etala (2012, 2014) las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, forman un régimen razonable del art. 14 bis de la CN, en tanto garantiza una “organización sindical libre” y el derecho de los gremios de pactar convenios colectivos de trabajo y no transgreden disposiciones legales de los Convenios N° 87 y 98 de la OIT. Se señala con razón que la Constitución Nacional garantiza la organización sindical libre “reconocida por la simple inscripción en un registro especial”, pero no efectúa distinción entre las asociaciones inscriptas y la no inscriptas, lo que posteriormente se determinó por ley nacional (Etala, 2012; Grisolia, 2012). Al respecto, ha manifestado Julián Arturo De Diego que los sindicatos “juegan un papel principal en la medida en que sean representativos, y contribuyan como un factor constructivo del orden social y un ejemplo de solidaridad” (De Diego, 2011, p. 38).

La jurisprudencia en los últimos años, y especialmente, lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha decantado por afirmar que toda organización sindical acorde a las normativas constitucionales e internacionales tiene que constituirse sobre el respeto a la libertad y democracia, pues, como se ha manifestado en el fallo “*Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales*” (11/11/2008), los trabajadores poseen derecho a afiliarse, desafiliarse o no afiliarse a la organización sindical. Pero acorde a la “razonabilidad” (art. 1, CN), las leyes pueden requerir presupuestos específicos, ya que ningún derecho es absoluto (incondicional). En relación a lo mencionado, la CSJN en el fallo “*Outon, Carlos José, y otros*” del año 1967, ha mantenido la interpretación que el art. 14 bis de la CN no incluyó la peculiar situación de las fuerzas armadas y policiales en correspondencia a su sindicalización. Sin embargo, en referencia alcance del derecho de sindicación reconoció lo sostenido por el Convenio N° 87 de la OIT, es decir, que cada país tiene la potestad de reglamentar la cuestión.

En el fallo “*Rossi Adriana María c/Estado Nacional -Armada Argentina s/Sumarísimo*” del año 2009, la CSJN ha sostenido que Argentina consagra un modelo sindical libre y democrático, asegurando el reconocimiento a las asociaciones de trabajadores por la simple inscripción en un registro especial. La CSJN en el fallo “*Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/Art.39 Ley24.557*” del año 2004, ha manifestado que el contenido del art. 14 bis no concede a los miembros de la policía el derecho a formar un sindicato y a inscribirlo como tal, pues, contradice los antecedentes históricos (parlamentarios) de porque no fue incluido: están excluidos del derecho a huelga, ya que sería un contrasentido a los fines del interés público. Ya había interpretado el Alto Tribunal en el fallo “*B.R.E. c/Policía Federal Argentina s/Amparo*” (17/12/1996) que el vínculo entre el Estado y los funcionarios policiales es una relación de especial sujeción que justifica algunas restricciones, entre ellas: la sindicalización de las fuerzas de seguridad, derecho a huelga, entre otras incompatibles con la función que desempeñan. Así, el art. 14 bis no implica que todo grupo de trabajadores tenga un derecho incondicionado a formar un sindicato. En los fallos anteriormente nombrados la CSJN argumentó que la Convención Constituyente del año 1957, cuando debatió el tema de la sindicalización de las fuerzas de seguridad pública (policías, prefectura, gendarmería, etc.), el Convencional Pérez Taboada preguntó específicamente al Convencional Bravo, (miembro de la Comisión Redactora), si los miembros de la policía (y/o seguridad

pública) tenían derecho de huelga, según el art. 14 bis que se estaba por aprobar, y este contestó que no. En definitiva, la sindicalización de las fuerzas de seguridad pública es incompatible con las funciones que desempeñan para el bien común de la sociedad.

V. Postura del autor

A modo de postura personal, entiendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Sindicato Policial Buenos Aires*”, ha resuelto de manera adecuada y correcta acorde a la interpretación de las normativas constitucionales e internacionales que las fuerzas policiales no pueden constituir un sindicato y, por ende, tienen prohibido inscribirse en los registros respectivos de asociaciones sindicales. De esta manera, la CSJN -siguiendo su línea jurisprudencial- ha ratificado, a mi entender de forma apropiada, la constitucionalidad de la Resolución N° 169/98 del Ministerio de Trabajo que había rechazado la solicitud del Sindicato Policial de Buenos Aires para que se le otorgue la simple inscripción gremial., con fundamento en que se prohíbe la sindicalización gremial a las fuerzas de seguridad pública.

Consideró que el fallo presenta “problemas axiológicos”, pues, los jueces tienen que resolver la cuestión debatida en autos sobre la base una colisión jurídica entre (1) la regla de derecho que prohíbe la sindicalización de las fuerzas policiales y/o fuerzas de seguridad pública y (2) el principio jurídico constitucional de la libertad sindical. Ambos tienen sustento normativo constitucional e internacional. Conforme la ponderación que se tiene que realizar de los derechos y principios jurídicos en conflicto tiene que prevalecer la “prohibición de sindicalización de las fuerzas policiales y/o fuerzas de seguridad pública” basado en los arts. 1, 14 bis, CN; art. 9, Convenio 87 de la OIT; Convenio N° 98 de la OIT; Convenio N° 154 de la OIT; y Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales. Particularmente, porque no todo derecho a formar un sindicato es incondicional (absoluto), sino que existen restricciones y requisitos acorde a la jurisdicción local que la reglamenta. Por lo tanto, en la Provincia de Buenos Aires los miembros de la policía no tienen derecho a constituir un sindicato, ya que la legislación ha regulado la cuestión impidiendo la sindicalización y las manifestaciones específicas de derechos sindicales mediante disposiciones legales expresas (Ley N° 13.982 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires del año 2009 y consecuentemente, su Decreto-Reglamentario).

Por último, considero que los miembros de la policía no tienen derecho constitucional a constituir un sindicato (basta recurrir a los antecedentes históricos del art. 14 bis de la CN), igualmente la OIT marcó que los trabajadores de la seguridad pública no tienen los mismos derechos colectivos que los demás (clase obrera). En virtud de ello, no se discute que el derecho a sindicalizarse de los miembros de la policía está sujeto a las restricciones o a la prohibición que surjan de la normativa interna. La propia Ley N° 13.982 y su Decreto-Reglamentario de Buenos Aires declaró que el personal policial no podrá en ninguna forma participar en actividades políticas o gremiales, puesto que, la sindicalización es una de las actividades incompatibles con la función policial y el interés público.

VI. Conclusiones finales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Sindicato Policial Buenos Aires*” resolvió ratificar la constitucionalidad de la Resolución N° 169/98 del Ministerio de Trabajo que había rechazado la inscripción gremial al Sindicato de Policías. Para llegar a esta decisión el tribunal (voto de la mayoría) fundamentó que debe primar la prohibición de sindicalización de las fuerzas policiales establecidos en las normativas constitucionales e internacionales: arts. 1, 14 bis, CN; art. 9, Convenio 87 de la OIT; Convenio N° 98 de la OIT; Convenio N° 154 de la OIT; y Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales. Al mismo tiempo, se concluyó que la Ley N° 13.982 (y su decreto reglamentario) determina que el personal policial no podrá en ninguna forma participar en actividades políticas, o gremiales. De esta forma, se ha prohibido a los miembros de la policía provincial actividades incompatibles con la función policial. Además, se argumentó que en el art. 14 bis de la CN no se reguló que todo grupo de trabajadores tenga un derecho incondicionado a formar un sindicato, por ende, es constitucional excluir a los miembros de la policía.

Por el contrario, el juez Maqueda (voto disidente) consideró que el derecho de asociarse con fines gremiales solo puede provenir de una “ley formal”, no de un decreto. Por ello, tiene que revocarse la sentencia apelada y otorgar razón al Sindicato Policial (Buenos Aires). Con otro argumento Rosatti discurrió que la sindicalización de las fuerzas de seguridad no se encuentra prohibido por una ley formal, prohibición que de existir devendría inconstitucional por violación del art. 14 bis de la CN. Por esta razón, se tiene que permitir al Sindicato Policial de Buenos Aires la simple inscripción en el registro respectivo.

VII. Referencias

A) Doctrina:

- Bidart Campos, G. (2008). *Compendio de derecho constitucional*. 1° ed., Buenos Aires: Ediar.
- De Diego, J. A. (2011). *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*, 8° ed., Buenos Aires: La Ley.
- Etala, C. A. (2012). Libertad sindical y negociación colectiva. Aportes para un debate doctrinal. Publicado en *XIX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (UBA)*, mayo, Facultad de Derecho (UBA), Buenos Aires, pp. 1-13. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/etala-libertad-sindical-y-negociacion-colectiva.pdf>
- Etala, C. A. (2014). La democracia sindical. Publicado en *La Ley*, Cita Online: AR/DOC/665/2014, Buenos Aires.
- García, J. A. (2019). El modelo sindical argentino. ventajas y desventajas. desafíos. Publicado en *la Revista del Instituto de Estudios Interdisciplinarios en Derecho Social y Relaciones del Trabajo (IDEIDES)*, Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF), Argentina. Recuperado de: <http://revista-ideides.com/el-modelo-sindical-argentino-ventajas-y-desventajas-desafios/>
- Grisolia, J. A. (2012). *Manual de derecho laboral*, 8° ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho constitucional argentino*. Tomo I y II, 2° ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Sagües, N. P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

B) Legislación:

- Constitución Nacional
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Ley N° 23.054 aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, B.O. 19/03/1984

- Ley N° 23.313 aprueba Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, B.O. 17/05/1986
- Ley N° 23.313 aprueba Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, B.O. 17/05/1986
- Convenio N° 87 de la OIT, 1948
- Convenio N° 98 de la OIT, 1949
- Convenio N° 151 de la OIT, 1978
- Convenio N° 154 de la OIT, 1981
- Decreto-Ley N° 11.594 ratificó Convenio N° 98 de la OIT, 1956
- Ley N° 14.932 ratificó Convenio N° 87 de la OIT, 1959
- Ley N° 23.328 ratificó Convenio N° 151 de la OIT, 1988
- Ley N° 23.544 ratificó Convenio N° 154 de la OIT, 1988
- Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, 1988
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 1994
- Ley N° 13.982 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, 2009
- Decreto-Reglamentario de la Ley N° 13.982 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, 2009

C) Jurisprudencia:

- CSJN: “Outon, Carlos José, y otros” (29/03/1967). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=720550&cache=1621351577990>
- CSJN: “B.R.E. c/Policía Federal Argentina s/Amparo” (17/12/1996). Fallos: 319:3040. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=377910&cache=1621351730463>
- CSJN: “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/Art.39 Ley24.557” (21/09/2004). Fallos: 327:3753.
- CSJN: “Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales” (11/11/2008). Fallos: 331:2499.
- CSJN: “Rossi Adriana María c/Estado Nacional -Armada Argentina s/Sumarísimo” (09/12/2009). Fallos: 332:2715.

- CSJN: “Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones sindicales” (11/04/2017). Fallos: 340:437. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=736874&cache=1621352025195>
- CSJN: “Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recuso de apelación” (13/08/2020). Fallos: 343:767. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=759310&cache=1621352121165>